

**AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1918/2018.  
QUEJOSO Y RECURRENTE: J. SOCORRO  
GARCÍA RIVERA**

**PONENTE: MINISTRA NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ  
SECRETARIO: DANIEL ÁLVAREZ TOLEDO**

En atención a lo dispuesto en el artículo 73, segundo párrafo, de la Ley de Amparo, así como en la jurisprudencia de rubro: **“PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”**, a continuación se hace público el fragmento del proyecto de sentencia del Amparo Directo en Revisión 1918/2018 en el cual se realiza el estudio de constitucionalidad respectivo:

“(…)

**SÉPTIMO. Estudio de fondo.** En términos del artículo 93, fracción V, de la Ley de Amparo, esta Primera Sala reasume jurisdicción y se pronuncia sobre de los conceptos de violación donde se hizo valer la inconstitucionalidad de los artículos 84 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro y 23 del Código Civil de la misma entidad federativa.

**A.**

**Análisis de constitucionalidad del artículo 84 del  
Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro**

En la demanda se argumentó que el citado precepto legal, viola el derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 constitucional, al no permitir que el juzgador atienda efectivamente la pretensión de la parte actora dentro de un juicio civil, sin importar el nombre que se asigne a la acción que se trate de ejercer; que ello se traduce en un ejercicio técnico rigorista que limita el acceso a la jurisdicción.

**No asiste razón a la parte quejosa.** El artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro recoge uno de los principios fundamentales que dan eficacia al derecho procesal civil: el de **congruencia**; dicho precepto establece que las sentencias deben ser claras, precisas y *congruentes* con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate. Así se advierte de su literalidad:

**“Artículo 84. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto del debate.** Cuando éstos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente en cada uno de ellos”.<sup>1</sup>

Pues bien, el ejercicio de los derechos otorgados por la Constitución trae consigo el cumplimiento de determinadas obligaciones, entre ellas las procesales, lo cual implica la concreción del mandato previsto en el segundo párrafo del artículo 17 de la Norma Fundamental, según el cual toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

El proceso jurisdiccional, como mecanismo a través del cual se materializa el derecho de *acceso a la justicia*, inexorablemente conlleva la existencia de ciertas obligaciones de índole procesal que la ley impone a las partes, ya sea para asegurar la celeridad y eficacia del trámite del procedimiento, para prevenir situaciones que impliquen daño a alguna de las partes, o para dar seguridad jurídica a las partes que intervienen en el mismo.

---

<sup>1</sup> Énfasis añadido.

Es bajo esta materialización del derecho de acceso a la justicia, que todo proceso se constituye como un método racional de debate y como un instrumento para la solución de los conflictos de intereses que se suscitan en la convivencia; no obstante, para que tal finalidad se alcance, debe haber una exacta correspondencia entre la pretensión del actor, la oposición del demandado, los elementos de prueba válidamente incorporados y la decisión del tribunal.

Esta concordancia recibe el nombre de congruencia, la cual supone la identidad entre lo resuelto por el juez y lo controvertido oportunamente por las partes; y en materia civil, este principio exige que la sentencia deba estar acorde con los hechos y las pretensiones esgrimidas en la demanda y contestación respectivas.

En efecto, por congruencia ha de entenderse aquel principio normativo dirigido a delimitar las facultades resolutorias del órgano jurisdiccional por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido, oportunamente, por los litigantes y en relación con los poderes atribuidos en cada caso al órgano jurisdiccional por el ordenamiento jurídico.<sup>2</sup>

En el Estado de Querétaro, el legislador materializó este principio procesal en el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles, al establecer que las sentencias deben ser *congruentes* con las demandas y las contestaciones, y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio. Ello significa que la intervención oficiosa del juzgador, estará limitada a cuestiones estrictamente relacionadas con la procedencia de la acción o *excepcionalmente* consideradas indispensables por el legislador para que el actor obtenga sentencia favorable.

---

<sup>2</sup> Aragonese, Alonso. Sentencia congruentes, pretensión-oposición-fallo. Madrid. 1957, p. 87. Citado por José Becerra Bautista en "El Principio de la Congruencia en las Sentencias Civiles".

En concepto de esta Primera Sala, el artículo 84 analizado no restringe la apreciación íntegra de las pretensiones dentro de un juicio y, por lo tanto, no vulnera el derecho fundamental contenido en el artículo 17 constitucional; por el contrario, el propósito de la porción normativa analizada es la de asegurar que el juez únicamente pueda pronunciarse respecto de lo discutido y que no fallará ni *extra petita*, ni *ultra petita*, porque la decisión judicial deberá tomarse de acuerdo a las pretensiones y excepciones probadas en el proceso.

En efecto, en términos del artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, el juez no podrá proferir una sentencia en la que se pronuncie acerca de algo que no fue solicitado por las partes (*extra petita*) o en la que otorgue más de lo pedido (*ultra petita*), pero tampoco podrá fallar sin pronunciarse acerca de todas las pretensiones, pues de lo contrario deberá explicar de manera suficiente las razones por las cuales omitió referirse a algún pedimento.

Si la sentencia debe concordar con la demanda y con la contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el juicio, es indudable que debe tener identidad con las acciones y excepciones, que son el contenido de la demanda y de la contestación y, en su caso, con la reconvencción que se haya planteado y discutido en un procedimiento.

En este punto, la parte quejosa aduce que en los juicios civiles, no resulta necesario nombrar la acción por el nombre con que la designa el derecho para su procedencia, sino que basta con expresar con claridad lo exigido al demandado y el título o causa de la acción, por ser estos elementos los que permiten identificar jurídicamente la acción promovida; que considerarlo de otra manera, iría en contra del derecho fundamental de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 constitucional.

Si bien esta afirmación resulta acertada, pues, tal como lo estableció la propia quejosa, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>3</sup> ha considerado que atendiendo a los principios *de iura novit curia y mihi factum, dabo tibi ius*, no resulta necesario nombrar la acción por el nombre con que la designa el derecho para su procedencia, sino que basta con expresar con claridad lo exigido al demandado (*petitum* o prestaciones reclamadas) y el título o causa de la acción (*causa petendi* o hechos), por ser estos elementos los que permiten identificar jurídicamente la acción promovida, en relación con los sujetos o partes que participan en el juicio.<sup>4</sup>

Sin embargo, la identificación de la acción ejercida, como quiera que fuese nombrada, no tiene relación con el hecho mismo de que el juez, al resolver, deba atender y respetar el principio de congruencia contemplado en el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

En efecto, la fijación de la acción que se ejerce dentro de un juicio civil ha de obtenerse a partir de la totalidad de los hechos expuestos en la demanda, pero ello será así **siempre y cuando no opere cambio alguno en lo pedido y en la causa de pedir, pues éstos deben permanecer inalterados durante el proceso en salvaguarda de los derechos fundamentales de**

---

<sup>3</sup> Véase el Amparo Directo en Revisión 6488/2015, resuelto en sesión de 17 de agosto de 2016, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Norma Lucía Piña Hernández, y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

<sup>4</sup> Según José Vicente y Caravantes, “en esto no hace la ley más que seguir las disposiciones del derecho canónico, del romano y de nuestras leyes anteriores. El primero, en el capítulo *Dilecti filii, 6 de Jud.*, dice que no se ha de inquirir escrupulosamente el nombre de la acción que se ejercita, sino que se ha de investigar el hecho mismo y la verdad de la demanda; y González en la glosa a este cap. dice terminantemente, que basta que el actor proponga el hecho sin necesidad de expresar el nombre de la acción... y si bien la ley *qua quisque, 1, in princ. Dig. I. edita actio 3 Cod. De Edendo*, se manda al actor designar (*edere*) su acción, quiere decir, como expresar la ley misma, que debe exponerse la causa de la reclamación tan claramente a la vista, que sepa la parte contraria si debe ceder o litigar, y si juzga que debe seguir el pleito, para que se presente en él suficientemente instruida, *conocida la acción* porque se la demanda, *cognita actione qua* conveniatur... Así se deduce también de la ley 1, tít. I, lib. 10 de la Nov. Recop., que resuelve se determinen los juicios sabida la verdad, sin detenerse en escrupulosas solemnidades, con tal que se mantengan las cosas esenciales. Y respecto del punto que examinamos, lo esencial es determinar la causa de la acción, narrando los hechos, de modo que se demuestre claramente cuál sea esta, pues verificándolo así, es indiferente que se nombre dicha acción, puesto que ya saben cuál sea, tanto el demandado como el juez.” *Tratado de los Procedimientos Judiciales en Materia Civil*, t. Segundo, Ángel ed. 1998, México, pp. 19 y 20.

**debido proceso y seguridad jurídica**<sup>5</sup>; y es en este segundo punto donde cobra relevancia el principio de congruencia contenido en el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

Se explica. Los elementos relevantes para la identificación de la acción ejercida son aquellos que concurren a configurar su esquema lógico, es decir: los sujetos, el objeto y la causa.

Las partes son el sujeto activo y pasivo de la demanda. El objeto o *petitum* es lo que se demanda y en esto debe atenderse a la naturaleza de lo pedido: la sola declaración de un derecho sobre el que se tiene incertidumbre; la condena a un dar, un hacer o un no hacer; la constitución de un estado jurídico; la ejecución de un derecho ya reconocido o establecido; o la prevención de medidas que aseguren la efectividad de la sentencia. También debe identificarse el objeto indirecto en que recae lo pedido: el bien concreto o la prestación que se persigue. La causa o *causa petendi* consiste en los hechos que constituyen el fundamento de la demanda o de lo pedido. Se trata de la narración de los hechos relevantes de los que surge el derecho que el actor pretende hacer valer, o la relación jurídica de la cual ese derecho se hace derivar. Ordinariamente se desarrolla mediante la indicación del derecho que se dice tener, y el estado de hecho que lo contraviene.<sup>6</sup>

La identificación de la acción planteada en un juicio resulta útil en cuanto existe una correlación entre la demanda y la sentencia, es decir, al tipo de acción promovida corresponde el tipo de sentencia que ha de emitirse; asimismo, porque no pueden existir simultánea o sucesivamente dos

---

<sup>5</sup> En ese sentido, la Tercera Sala emitió la siguiente tesis: **ACCIONES, PROCEDENCIA DE LAS**. Si bien se ha reconocido la posibilidad de que la acción proceda en juicio, aun cuando no se exprese su nombre o se exprese equivocadamente, también se ha exigido que para el ejercicio de cualquiera clase de acciones, incluyendo la de orden declarativo, que presuponen la existencia de un derecho tutelado por las normas jurídicas, se satisfaga un conjunto de requisitos que la autoridad judicial no puede apreciar libremente, sino conforme a la ley, puesto que no está facultada para variar la naturaleza de la prestación exigida, porque ello equivaldría a desconocer los términos y elementos de la litis. Tesis aislada, Quinta Época, Publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Tomo XCIV, página 1750

<sup>6</sup> Cfr. Amparo Directo en Revisión 6488/2015

procesos fundados en la misma acción, por virtud del riesgo de sentencias contradictorias y el principio de cosa juzgada.

Son los mencionados elementos los que determinan cuál es la acción promovida, de modo que lo esencial para clasificar o identificar una acción no es el nombre que le den los interesados, sino la que resulte considerando los mencionados elementos; lo anterior, *se insiste*, siempre y cuando no opere cambio alguno en lo pedido y en la causa de pedir, pues éstos deben permanecer inalterados durante el proceso en salvaguarda de los derechos fundamentales de debido proceso y seguridad jurídica de las partes.

Esto último, porque si en la demanda constan con claridad las prestaciones pedidas (*petitum*) y el título o causa de la acción (*causa petendi*), el demandado se encontrará en condiciones de defenderse contra ellas mediante la oposición de excepciones y defensas, el ofrecimiento de pruebas y la expresión de alegatos. Por tanto, mientras al identificar la acción no se modifique lo pedido o la causa de pedir, ni esto implique cambio en las defensas que se pudieran hacer valer, se respetará el principio de congruencia que rige a las sentencias del orden civil.

Bajo este escenario, esta Primera Sala considera que el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro, no viola el derecho de acceso a la justicia, en la medida de que si bien, como lo aduce el quejoso, no resulta necesario nombrar la acción por el nombre con que la designa el derecho para su procedencia, sino que basta con expresar con claridad lo exigido al demandado y el título o causa de la acción, por ser estos elementos los que permiten identificar jurídicamente la acción promovida; sin embargo, con el fin de respetar el principio de congruencia, esta apreciación no debe llegar al extremo de realizar cambio alguno en lo pedido y en la causa de pedir, pues éstos deben permanecer inalterados durante el proceso en

salvaguarda de los derechos fundamentales de debido proceso y seguridad jurídica, aspecto este último que garantiza el artículo 84 analizado.

Esta Suprema Corte pone énfasis en el hecho de que, el artículo 17 constitucional debe proteger el equilibrio que debe existir entre las funciones del juez al administrar justicia y las partes contendientes, cuando ocurren a los tribunales en demanda del reconocimiento de sus derechos substanciales de carácter civil. En el Estado de Querétaro, este equilibrio se ve materializado con el principio de congruencia contenido en el artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles, pues a través de éste se autoriza a los órganos jurisdiccionales a resolver las controversias planteadas precisamente dentro de los límites que las propias partes han propuesto y demostrado en el proceso.

Pero aún más, el principio de congruencia garantiza el derecho a la defensa de las partes, puesto que durante el debate aquellas podrán ejercer los mecanismos que la ley ha establecido para ello en los términos adecuados; en consecuencia, dicho principio se configura como un elemento del debido proceso en la medida que el esfuerzo de construcción y articulación que implica controla la decisión, e impide que se adopten sentencias que desconozcan lo pedido, debatido y probado en el proceso.

En función de lo expuesto, el principio de congruencia se traduce como un presupuesto de validez y legitimidad de las sentencias cuyo desconocimiento afecta el debido proceso, como quiera que guarda relación con el deber de motivación de las sentencias judiciales, con la garantía del derecho de acceso a la tutela judicial efectiva y es una manifestación del control al poder que ejercen los jueces.

Por lo demás, debe considerarse que el derecho del gobernado a que se le imparta justicia, es correlativo de una obligación, consistente en que él se

sujete a los requisitos que exijan las leyes procesales; así lo ha sustentado esta Primera Sala de esta Suprema Corte en la jurisprudencia 1a./J. 22/2014 (10a.) de rubro: **“DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL”**.<sup>7</sup>

Por las razones expuestas, no asiste razón a la parte quejosa cuando propone la inconstitucionalidad del artículo 84 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Querétaro.

#### **B.**

#### **Análisis de constitucionalidad del artículo 23 del Código Civil del Estado de Querétaro**

El quejoso adujo que el artículo citado, viola los artículos 1, 14, 16 y 17 constitucionales, al darle preeminencia al interés superior del menor, sobre los demás derechos de las partes que intervienen en un litigio; que resulta inconstitucional que una norma permita que los derechos del infante prevalezcan por encima de otras prerrogativas procesales, pues los derechos fundamentales tienen la misma jerarquía e importancia y, por lo mismo, merecen la misma protección constitucional.

**No le asiste razón.** El artículo 23 del Código Civil del Estado de Querétaro establece lo siguiente:

Artículo 23. La minoría de edad, el estado de interdicción y demás incapacidades establecidas por la ley, son restricciones a la personalidad jurídica que no deben menoscabar la dignidad de la

---

<sup>7</sup> Visible en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 4, marzo de 2014, Tomo I, página 325, registro digital 2005917.

persona ni atentar contra la integridad de la familia; pero los incapaces pueden ejercitar sus derechos o contraer obligaciones por medio de sus representantes.

La autoridad buscará y protegerá en todo momento el interés superior de los menores.

Para los efectos del presente Código, se entenderá como interés superior la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de los menores, respecto de los de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos:

- I. El acceso a la salud física y mental, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal;
- II. El establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia;
- III. El desarrollo de la estructura de personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos;
- IV. El fomento de la responsabilidad personal y social, así como la toma de decisiones del menor de acuerdo a su edad y madurez psicoemocional; y
- V. Los demás derechos que a favor de las niñas, niños y adolescentes reconozcan otras leyes y tratados aplicables.

El precepto transcrito, en la parte que interesa, establece que la autoridad buscará y protegerá en todo momento el interés superior de los menores, el cual debe entenderse como la prioridad que ha de otorgarse a los derechos de éstos, respecto de los de cualquier otra persona, con el fin de garantizar, entre otros, los siguientes aspectos: a) el acceso a la salud física y mental, alimentación y educación que fomente su desarrollo personal; b) el establecimiento de un ambiente de respeto, aceptación y afecto, libre de cualquier tipo de violencia; b) el desarrollo de la estructura de personalidad, con una adecuada autoestima, libre de sobreprotección y excesos punitivos; c) el fomento de la responsabilidad personal y social, así como la toma de

decisiones del menor de acuerdo a su edad y madurez psicoemocional; y d) los demás derechos que a favor de las niñas, niños y adolescentes reconozcan otras leyes y tratados aplicables.

Sobre el principio del interés superior del menor, esta Suprema Corte ha sido prolija en establecer que la Constitución y los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, exigen un trato diferente, especial y prioritario de los derechos de los niños. Es así que el interés superior del menor debe prevalecer en cualquier contienda judicial donde se vean involucrados sus derechos<sup>8</sup>.

Sobre todo, este Máximo Tribunal ha hecho énfasis en la importancia de este principio en la interpretación y aplicación de las normas relacionadas con los derechos del niño<sup>9</sup>. Es así que el interés superior del menor comprende

---

<sup>8</sup> En la jurisprudencia de este Alto Tribunal se han desarrollado criterios relativos al alcance de la protección de los menores en los procesos jurisdiccionales derivada del interés superior del niño, entre los que se destacan los siguientes: (i) la interpretación sistemática respecto de cualquier norma jurídica cuando tenga que aplicarse o pueda afectar los intereses de algún menor. “INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL” [Tesis: 1a./J. 18/2014 (10a.) Localizable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 4, Marzo de 2014, Tomo I, página: 406]; (ii) que cuando se trate de medidas legislativas o administrativas que afecten derechos de los menores deberá realizarse un escrutinio mucho más estricto en relación con la necesidad y proporcionalidad de la medida en cuestión “MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. EL ANÁLISIS DE UNA REGULACIÓN RESPECTO DE ELLOS DEBE HACERSE ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR Y A LA PRIORIDAD DE LA INFANCIA.” [Tesis: P. XLV/2008. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXVII, Junio de 2008, página 712. Acción de inconstitucionalidad 11/2005]; (iii) que el juzgador está obligado a valorar todos los elementos de prueba que obren en el expediente así como a recabar de oficio el material probatorio necesario, en todos aquellos procedimientos que directa o indirectamente trascienden los derechos de los menores; “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. PARA PRESERVARLO, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA RECABAR Y DESAHOGAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE CONSIDERE NECESARIAS.” [Tesis: 1a./J. 30/2013 (10a.). Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página: 401] y “JUICIOS DE GUARDA Y CUSTODIA. DE ACUERDO AL INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO DEBE VALORARSE LA TOTALIDAD DEL MATERIAL PROBATORIO QUE OBRA EN AUTOS”. [Tesis: 1a. XVI/2011. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIII, febrero de 2011, página 616]; y (iv) que tratándose de menores de edad procede la suplencia de la queja en toda su amplitud, sin que obste la naturaleza de los derechos cuestionados ni el carácter del promovente. “MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE.” [Tesis: 1a./J. 191/2005. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXIII, mayo de 2006 página 167].

<sup>9</sup> Véanse las siguientes tesis: “INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO. SU CONCEPTO.” [Tesis: 1a. CXLI/2007. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXVI, julio de 2007 página 265], “MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. EL ANÁLISIS DE UNA REGULACIÓN RESPECTO DE ELLOS DEBE HACERSE ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR Y A LA PRIORIDAD DE LA INFANCIA.”

diferentes dimensiones normativas<sup>10</sup>: *primero*, funciona como pauta interpretativa aplicable a las normas y actos que tengan injerencias respecto de los derechos de niñas y niños<sup>11</sup>; y *segundo*, como principio jurídico rector que exige una máxima e integral protección de los derechos cuya titularidad corresponda a un menor de edad.<sup>12</sup>

El interés superior del menor no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta, en tanto las relaciones familiares son extraordinariamente complejas y variadas; por lo que el juez debe valorar las especiales circunstancias que concurren en cada situación para determinar qué es lo mejor para el menor.

Esta Primera Sala ha establecido que, al ser el interés superior del menor un concepto jurídico indeterminado, su contenido específico debe aplicarse según las especificidades fácticas del derecho que se cuestiona. Es así que si bien los jueces cuentan con la facultad constitucional para determinar cuáles son las medidas idóneas para satisfacer el interés prevalente de un menor en determinado juicio; dicha facultad encuentra su límite *precisamente* en el deber de preservar el bienestar de los menores que requieren esa protección; es decir, dicho actuar será adecuado siempre y cuando la decisión

---

[Tesis: P. XLV/2008. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta tomo XXVII, junio de 2008 página 712].

<sup>10</sup> Al respecto, véanse la siguiente tesis: “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SUS ALCANCES Y FUNCIONES NORMATIVAS.” [Tesis aislada 1a. CXXI/2012 (10a.). Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, junio de 2012, Tomo 1, página 261].

<sup>11</sup> Al respecto, véanse la siguiente tesis: “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PAUTA INTERPRETATIVA PARA SOLUCIONAR CONFLICTOS POR INCOMPATIBILIDAD EN EL EJERCICIO CONJUNTO DE LOS DERECHOS DE LOS NIÑOS.” [Tesis aislada 1a. CXXIII/2012 (10). Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, junio de 2012, Tomo 1, página 259].

<sup>12</sup> Véanse las siguientes tesis: “INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR. SU FUNCIÓN NORMATIVA COMO PRINCIPIO JURÍDICO PROTECTOR.” [Tesis aislada 1a. CXXII/2012 (10ª). Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro IX, junio de 2012, Tomo 1, página 260] Ver, en un sentido similar, la tesis: “MENORES DE DIECIOCHO AÑOS. EL ANÁLISIS DE UNA REGULACIÓN RESPECTO DE ELLOS DEBE HACERSE ATENDIENDO AL INTERÉS SUPERIOR Y A LA PRIORIDAD DE LA INFANCIA.” [Tesis P. XLV/2008. Localizable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXVII, junio de 2008, página 712].

se encuentre debidamente sustentada en las circunstancias fácticas del proceso.<sup>13</sup>

Entendido de esa manera, el operador jurídico debe ser especialmente cuidadoso al resolver casos donde se vean involucrados los derechos fundamentales de los menores, estándoles proscrito adoptar decisiones que lejos de ayudar, trastornen, afecten o pongan en peligro sus derechos; así, la prevalencia del interés superior del menor en el marco de un proceso judicial se garantiza en la medida de que la decisión que lo resuelve es coherente con las particularidades fácticas del proceso.<sup>14</sup>

De conformidad con lo expuesto, no asiste razón al quejoso cuando aduce que es inconstitucional el artículo 23 del Código Civil del Estado de Querétaro, al darle preeminencia al interés superior del menor, sobre los demás derechos de las partes que intervienen en un litigio.

Lo anterior, porque este contenido normativo denota la intención del constituyente de colocar a los niños en un lugar primordial en el que deben ser especialmente protegidos, dada su particular vulnerabilidad al ser sujetos que empiezan la vida y que se encuentran en situación de indefensión, que requieren de especial atención por parte de la familia, la sociedad y el Estado y sin cuya asistencia no podrían alcanzar el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad. Son la familia, la sociedad y el Estado quienes están obligados a asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, siempre orientados por el criterio primordial de la prevalencia del interés superior del menor.

Además, el precepto legal impugnado armoniza con diversos instrumentos internacionales que se ocupan específicamente de garantizar el trato especial

---

<sup>13</sup> Cfr. Amparo Directo en Revisión 2614/2016, resuelto en sesión de 8 de octubre de 2017.

<sup>14</sup> *Ibidem*, Amparo Directo en Revisión 2614/2016

del que son merecedores los niños, como quiera que por su falta de madurez física y mental, necesitan protección y cuidados especiales, incluso la debida protección legal, tanto antes como después del nacimiento.<sup>15</sup>

Así, la necesidad de proporcionar al niño una protección especial ha sido enunciada en la Declaración de Ginebra de 1924 sobre los Derechos del Niño, en la Declaración de los Derechos del Niño y en la Convención sobre los Derechos del Niño.<sup>16</sup>

Reconocida, de igual manera, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (en particular, en los artículos 23 y 24), en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (en particular, en el artículo 10) y en diversos estatutos e instrumentos de los organismos especializados y de las organizaciones internacionales que se interesan en el bienestar del niño.

La Convención sobre los Derechos del Niño, en su artículo 3º, pone énfasis en la necesidad de tener en cuenta el interés superior del menor, al establecer que en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

Nuestra Constitución recoge dicho principio expresamente en el artículo 4 constitucional, donde se establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud,

---

<sup>15</sup> Preámbulo de la Declaración de los Derechos del Niño, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas por Documento A/4354 (1959) del 20 de noviembre de 1959.

<sup>16</sup> Adoptada por la Asamblea General de las Naciones en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989, aprobada por Ley 12 de 1991.

educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

En suma, el interés superior del menor pretende orientar el ejercicio interpretativo que debe adelantar la autoridad, cuando se haga necesaria su intervención por encontrarse dos o más intereses contrapuestos en casos concretos, entre los cuales uno (el del menor) tiene prioridad en caso de no encontrarse una forma de armonización.

Por esta razón, los derechos e intereses de los padres y demás personas relevantes deben ser interpretados y garantizados en función del interés superior del menor, de manera que sólo así se logra satisfacer plenamente el mandato de prioridad de los intereses de los niños.

Esta conclusión tiene asidero constitucional y convencional, pues los menores de edad son titulares del derecho fundamental a formar parte de una familia, su situación no debe ser estudiada en forma aislada, sino en el contexto real de sus relaciones con padres, acudientes y demás familiares e interesados. Esta es la regla que establece el artículo 3°, inciso 2° de la Convención sobre Derechos del Niño, según el cual los estados se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley.<sup>17</sup>

(...)"

---

<sup>17</sup> En igual sentido, el artículo 5 de la Convención sobre Derechos del Niño dispone que “los estados partes respetarán las responsabilidades, los derechos y los deberes de los padres o, en su caso, de los miembros de la familia ampliada o de la comunidad, según establezca la costumbre local, de los tutores u otras personas encargadas legalmente del niño, de impartirle, en consonancia con la evolución de sus facultades, dirección y orientación apropiadas para que el niño ejerza los derechos reconocidos en la presente convención”.